



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-088-40-03-001-2020-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	ROSA HELENA ECHAVARRÍA CARMONA C.C. 21.371.564 Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAQUEL ANDREA GONZÁLEZ RUA C.C. 1.020.417.880
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°	148

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, este Despacho negó librar mandamiento de pago y ordenó devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, archivando así el presente trámite; auto frente al cual la abogada que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en forma oportuna

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito obrante a folio 25, indicó la recurrente en calidad de apoderada del extremo litigioso activo, que interpone recurso de reposición frente al auto del 21 de febrero de 2020, con base en los numerales 6 y 7 de la carta de instrucciones de los títulos valores aportados como base de recaudo; señalando en ese sentido lo siguiente:

«PRIMERO : En el numeral 6) de la carta de instrucciones suscrita por la deudora Raquel Andrea González Rúa se estableció :” Si el (los) acreedores o tenedor legítimo lo considera puede abstenerse de llenar cualquier espacio en blanco si considera que no es necesario llenarlo porque a su entender dicho espacio corresponde solo a un formato predeterminado usado para elaborar determinado título valor ; lo cual no impedirá su cobro legal , ni podrá ser objeto de excepción legal por parte del (los) deudor(es).

Con base en el principio de la literalidad de los títulos valores, los acreedores hacen uso de lo establecido en este numeral 6) de la carta de instrucciones y se abstienen de llenar los espacios en blanco .

Así mismo al aplicar lo consagrado en el numeral 5) de la carta de instrucciones se tendrá como fecha de vencimiento aquella en la que los acreedores pretendan hacer efectivo el pago de toda la obligación o dejare en mora al deudor a saber el día 14 de mayo de 2019.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al despacho se reponga el auto en el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago y en su lugar se libere el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda».

3. TRAMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la actora, en contra del auto del proveído del 21 de febrero de 2020, por medio del cual esta Célula Judicial negó librar mandamiento de pago y ordenó devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, archivando así el presente trámite.

No hay lugar a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez la Litis no se ha integrado con la parte pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

Corresponde decidir en esta providencia si se repone o no el auto de fecha del 21 de febrero de 2020, mediante el cual esta instancia judicial negó librar mandamiento de pago y ordenó devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, archivando así el presente trámite; como quiera que los documentos arrimados como base de ejecución, al sentir del Despacho, no tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley, pues los mismos NO CONTIENEN la FORMA DE VENCIMIENTO, sin poderse entonces determinar la exigibilidad de estos.

La pretensión de marras es sustentada por la parte actora, al argumentar que en los numerales 6 y 7 de la carta de instrucciones de los títulos valores aportados como base de recaudo, se faculta al tenedor a dejar los espacios en blanco que considere al momento de llenar los pagarés; aunado a que

la fecha de vencimiento es aquella en la que los acreedores pretendan hacer efectivo el pago de la obligación o dejarse en mora al deudor, siendo dicha fecha el 14 de mayo de 2019.

4.2 Consideraciones para decidir:

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: « (...)TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

La obligación es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en lo que atañe al principio de literalidad de los títulos valores, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 619 del C. de Comercio, que al respecto reza: «ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías».

Por ende, el principio de literalidad debe entenderse como la mayor expresión del límite de un derecho, en tanto únicamente se tienen en materia de títulos valores los derechos que en los mismos

se señalan. Así, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, como lo explicó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130/2009.

De igual manera, no puede desconocer esta Falladora que nuestro código comercial en su artículo 709 consagra los requisitos propios de todo pagaré, encontrando así que su numeral 4° estipula como uno de ellos la forma de vencimiento; formas que se pueden encontrar en el artículo 673 íbidem por remisión del art. 711 íbidem, a saber: a la vista, a un día cierto -sea determinado o no-; con vencimientos ciertos sucesivos, y un día cierto después de la fecha o de la vista.

A tono con la forma de vencimiento a la vista, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida dentro del Exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01, el día 30 de septiembre de 2013, expuso lo siguiente: *«b) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹.*

En ese orden de ideas, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente mencionadas, esta Dependencia encuentra que le asiste razón al recurrente al presentar su escrito, pues los pagarés arrimados con la demanda sí contienen la forma de vencimiento, siendo está a la vista, la cual ocurre con la presentación del título por parte del tenedor de la misma, como quiera que de la literalidad de los títulos valores no se ausulta un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.

Por ende, y al poderse determinar así su exigibilidad, este Despacho dispondrá REPONER el auto recurrido, en el sentido de librar mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones incoadas en la demanda, ordenando el pago de los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda, entendiendo esta como el día en que se presentó el título para el pago, y habida cuenta de la parte demandante no indicó o acreditó que esto se hubiera efectuado en fecha anterior. Ello, de conformidad con el art. 430 del CGP que dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

6. CONCLUSION

¹ Esta providencia ha sido reiterada en sentencias STC9406-2014, 17 julio 2014, rad. 2014-01524-00; STC4784-2017, 5 abril 2017, rad. 2017-00787 y; STC9376-2019, 17 julio 2019, rad. 2019-02007.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, en consideración del Despacho se presenta razón en el recurrente para reponer el auto atacado, por lo que habrá de concederse el recurso de reposición interpuesto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello Antioquia,

8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de ROSA HELENA ECHAVARRÍA CARMONA C.C. 21.371.564 o MARGARITA ECHAVARRÍA CARMONA C.C. 32.079.239, y en contra de RAQUEL ANDREA GONZÁLEZ RUA C.C. 1.020.417.880, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo; más los interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de febrero del 2020, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por ley.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ C.C. 43.102.216 o SANTIAGO BERNAL AGUIRRE C.C. 98.645.953, y en contra de RAQUEL ANDREA GONZÁLEZ RUA C.C. 1.020.417.880, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo; más los interés moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de febrero del 2020, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por ley.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5422869 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Oficiese en tal sentido para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 468, inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Sr. ALCALDE DE BELLO ANT. (R), a quien se conceden amplias facultades, incluso para allanar y subcomisionar si fuere necesario, y para reemplazar a la secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la CRA 41 36SUR 67 OF 305 y/o CLL 38B SUR 26-02 APTO 1802, ambas de Envigado, tel. 3329206 y 3012052411, y correo electrónico: jososa22@hotmail.com; elegido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 446/98.

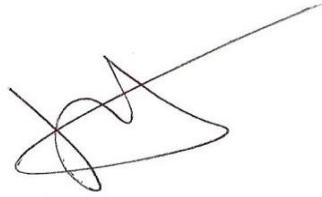
Igualmente se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Al secuestre nombrado, se le requerirá para que presente en la diligencia de secuestro, la certificación de que renovó su licencia como auxiliar de la justicia tal y como lo ordena el párrafo transitorio del artículo 4 del Acuerdo PSAA10-7490 del 27/10/2010.

Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes. Como honorarios provisionales al auxiliar se le fija la suma de \$350.000.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARÍA JARAMILLO FRANCO, con T.P. Nro. 145.083 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria